

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, He venido en resolver, conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicación en la Península é Islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

DE LOS ESTUDIOS.

Título I.

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sesto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abraza todas las materias espresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el art. 2.º:

Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes.

tes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demas que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta Ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ú á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion espedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repastos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Título II.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos pe-

ríodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer período de la segunda enseñanza, son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.
Gramática castellana y latina.

Elementos de Geografía.

Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo período son:

Religion y moral cristiana.

Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y poética.

Elementos de historia universal y de la particular de España.

Ampliación de los elementos de Geografía.

Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Psicología y Lógica.

Lenguas vivas. Los Reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este período.

Art. 16. Son estudios de aplicacion:

Dibujo lineal y de figura.

Nociones de Agricultura.

Aritmética mercantil.

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que espresa el artículo 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza, se requiere haber cumplido 10 años y ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer período de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la cáncula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo período de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo período empezarán las lecciones el día 1.º de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los reglamentos fijarán la duración del curso en cada una de las enseñanzas de aplicación, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al examen del grado de Bachiller en artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

Título III.

DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en artes.

Art. 27. Para ingresar en las escuelas superiores, los reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza.

Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicación de la segunda

enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duración de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Después del grado de Bachiller en artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó más años de ampliación, según la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duración de sus estudios, incluso los de ampliación. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de doctor.

CAPÍTULO I.

De las Facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber:

De filosofía y letras.

De ciencias exactas, físicas y naturales.

De farmacia.

De medicina.

De derecho.

De teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres períodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un período á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de filosofía y letras son:

Literatura general.

Lengua y literatura griega.

Literatura latina.

Literatura de las lenguas neolatinas.

Literatura de las lenguas de origen teutónico.

Literatura española.

Historia universal.

Historia de España.

Filosofía.

Historia de la filosofía.

A la facultad de filosofía y letras corresponden también los estudios de hebreo y caldeo, árabe y demás lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

Algebra, geometría y trigonometría.

Geometría analítica.

Calculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Mecánica.

Física.

Astronomía.

Geografía física y matemática.

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De ciencias físico-matemáticas, de ciencias químicas y de ciencias naturales.

Los reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de farmacia son:

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Historia natural aplicada á la farmacia, con su materia farmacéutica.

Farmacia químico-inorgánica.

Farmacia químico-orgánica.

Análisis química aplicada á la farmacia.

Práctica de las operaciones farmacéuticas.

Historia crítico-literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que determine el reglamento, título de farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de medicina son:

Lengua y literatura griega.

Física experimental.

Química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Aplicacion de la física, química é historia natural á la medicina.

Anatomía.

Fisiología.

Higiene.

Patología.

Terapéutica.

Materia médica.

Obstetricia.

Operaciones quirúrgicas.

Clínica.

Medicina legal.

Toxicología.

Historia crítico-literaria de la medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el reglamento prescriba, título de médico-cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la cirugía menor ó ministrante.

El reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de matrona ó partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Ar. 43. Los estudios de la facultad de Derecho son:

Literatura latina.

Literatura española.

Filosofía.

Historia de España.

Prolegómenos de Derecho.

Historia é Instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España.

Economía política.

Historia y ampliacion del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales.

Instituciones de Derecho canónico.

Historia de la Iglesia, de sus Concilios y Colecciones canónicas.

Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense.

Ampliacion del Derecho administrativo en sus diversos ramos.

Estadística.

Derecho internacional comun y particular de España.

Legislacion comparada.

Art. 44. La facultad de derecho se dividirá en tres secciones: de leyes, de cánones y de administracion.

Art. 45. El grado de Bachiller en derecho será comun para las tres secciones.

Los reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año mas de estudios los Licenciados en Cánones puedan recibir este mismo grado en Leyes, y los

de Leyes en Cánones.

El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en Leyes y Cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los Reglamentos.

Los Licenciados en Administracion ascenderán al Doctorado en la seccion respectiva con los estudios que en los mismos Reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á ellos, de la autorizacion que le concede la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes, si pareciere conveniente.

CAPÍTULO II.

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores:

La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes.

La de Ingenieros agrónomos.

La de Ingenieros industriales.

La de Bellas Artes.

La de Diplomática.

La del Notariado.

Art. 48. La carrera de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Física.

Química.

Mineralogía.

Geología.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Geodesia.

Mecánica.

Estudio de máquinas.

Estereotomía.

Construccion general.
 Principios generales de Arquitectura.
 Carreteras y ferro-carriles.
 Rios y canales, abastecimiento de
 aguas y saneamiento de terrenos.
 Puertos y faros.
 Telegrafia.
 Derecho administrativo y Economía
 política, con aplicacion á las obras pú-
 blicas.
 Dibujo topográfico y de paisaje.
 Ejercicios gráficos.
 Estudios prácticos y formacion de
 proyectos.
 Art. 49. La carrera de Ingenieros de
 Minas comprende los estudios siguientes:
 Algebra, Geometría y Trigonometria.
 Geometría analítica.
 Cálculo diferencial é integral.
 Geometría descriptiva.
 Estereotomia.
 Geometría subterránea.
 Geodesia.
 Mecánica.
 Física.
 Química.
 Análisis química.
 Mineralogia.
 Botánica.
 Zoologia.
 Geologia.
 Metalurgia.
 Docimasia.
 Construccion.
 Laboreo.
 Legislacion de minas y Derecho ad-
 ministrativo aplicado á la minería.
 Dibujo topográfico y de paisaje.
 Ejercicios gráficos.
 Estudios prácticos, y redaccion y
 formacion de proyectos.
 Art. 50. Los estudios de la carrera
 de Ingenieros de Montes son:
 Algebra, Geometría y Trigonometria.
 Geometría analítica.
 Geometría descriptiva.
 Geodesia.
 Física.
 Química.
 Mineralogia.
 Botánica.

Zoologia.
 Geologia.
 Principios generales de Dasonomía.
 Dasografia.
 Fisiografia forestal.
 Dasótica.
 Dasotecnia.
 Dasocresia.
 Construccion forestal.
 Derecho administrativo aplicado á los
 montes.
 Historia de la Dasonomía.
 Ejercicios gráficos.
 Trabajos prácticos.
 Art. 51. La carrera de Ingenieros
 agrónomos comprende:
 Álgebra, Geometría y Trigonometria.
 Geometría analítica.
 Geometría descriptiva.
 Geodesia.
 Mecánica.
 Física.
 Química.
 Análisis química.
 Mineralogia.
 Botánica.
 Zoologia.
 Geologia.
 Principios generales de Agronomía.
 Fisiografia agrícola.
 Fitotecnia y Zootecnia.
 Industria rural.
 Economía rural.
 Historia crítica de la Agronomía.
 Ejercicios gráficos.
 Trabajos prácticos.
 Art. 52. La carrera de Ingenieros
 industriales comprende:
 Álgebra, Geometría y Trigonometria.
 Geometría analítica.
 Cálculo diferencial é integral.
 Mecánica analítica.
 Geometría descriptiva y sus aplica-
 ciones.
 Estereotomia.
 Física esperimental.
 Física industrial.
 Mecánica industrial.
 Química general.
 Química industrial.
 Análisis química.

Mineralogía y Geología.
 Construcción de máquinas.
 Construcciones industriales.
 Metalurgia y Docimasia.
 Economía política con aplicación á la
 Industria y Legislación industrial.
 Dibujo y ejercicios gráficos.
 Trabajos prácticos y formación de
 proyectos.

Art. 53. La carrera de Ingenieros
 industriales se dividirá en dos secciones:
 de Ingenieros mecánicos, y de Ingenie-
 ros químicos.

En los reglamentos se especificará
 qué estudios han de exigirse para obte-
 ner cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los Reglamentos determi-
 narán los estudios y trabajos prácticos
 que deben hacer los Ayudantes y demas
 subalternos de los Cuerpos de Ingenieros,
 así como los aspirantes á Ingenieros in-
 dustriales y los Peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de Bellas Ar-
 tes se comprenden las de Pintura, Es-
 cultura, Arquitectura y Música.

Art. 56. Los estudios de pintura y es-
 cultura son:

Anatomía pictórica.
 Perspectiva.
 Estudio del antiguo.
 Estudios del natural y ropajes.
 Colorido.
 Paisaje.

Composicion aplicada á la pintura y
 á a escultura.

Modelado.

Teoría é historia de las Bellas Artes.

Se agregarán á los estudios de Pin-
 tura y Escultura las clases de Grabado
 que determine el Reglamento.

El mismo espresará los estudios que
 han de exigirse para obtener el título de
 Profesor de cada una de estas partes.

Art. 57. La carrera de Arquitectura
 abraza:

Algebra, Geometría y Trigonometría.
 Geometría analítica.
 Cálculo diferencial é integral.
 Topografía.
 Geometría descriptiva.
 Estereotomía.

Mecánica aplicada.

Mineralogía.

Geología.

Construcciones civiles é hidráulicas.

Historia de la Arquitectura: análisis
 de los monumentos de todas las épocas.

Composicion.

Arquitectura legal.

Dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de Maestro
 compositor de Música son los siguientes:

Estudio de la Melodía.

Contrapunto.

Fuga.

Estudio de la Instrumentacion.

Composicion religiosa.

Composicion dramática,

Composicion instrumental.

Historia crítica del arte musical.

Composicion libre.

Un Reglamento especial determinará
 todo lo relativo á las enseñanzas de Mú-
 sica vocal é instrumental y Declamacion,
 establecidas en el Real Conservatorio de
 Madrid, como asimismo á los estudios
 preparatorios, matrículas, exámenes, con-
 cursos públicos y expedicion de los títulos
 propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de Diplomática
 abraza los estudios de:

Paleografía general.

Paleografía crítica.

Latín de los tiempos medios, y co-
 nocimiento del romance, del Lemosin y
 Gallego.

Aljama.

Arqueología y Numismática.

Bibliografía: clasificacion y arreglo
 de archivos y bibliotecas.

Historia de España en los tiempos
 medios.

Ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera
 del Notariado son:

Prolegómenos de Derecho.

Derecho civil español.

Nociones de Derecho mercantil, ad-
 ministrativo y penal, en lo concerniente
 al ejercicio de la fé pública.

Otorgamiento de instrumentos pú-
 blicos.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Paleografía.

CAPÍTULO III.

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:

La de Veterinaria.

La de Profesores mercantiles.

La de Náutica.

La de Maestro de obras, Aparejadores y Agrimensores.

La de Maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende:

Elementos de Química y Física.

Nociones de Historia natural.

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y clínica con aplicación á las mismas especies de animales.

Elementos de Agricultura aplicada. Zootecnia.

Arte de forjar y de herrar.

Veterinaria legal.

Policía sanitaria.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El Reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen.

Aritmética y Algebra mercantil.

Metrología universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.

Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.

Práctica de Comercio.

Geografía y Estadística industrial y comercial.

Elementos del Derecho mercantil español y Legislación de Aduanas.

Economía política con sus aplicaciones al Comercio.

Historia general del Comercio.

Elementos de Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de Física y Química indispensables para este estudio.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:

Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.

Geografía física y política.

Física experimental.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras.

Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.

Estudios prácticos en los buques.

Geometría-descriptiva con aplicación á los buques.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se necesita un sacerdote, habilitado con las licencias para confesar, que quiera servir en clase de teniente de cura la parroquia de Navacerrada, bajo la inmediata inspección de su cura párroco, el actual de Cercedilla y de la referida parroquia. Sus obenciones serán 2,000 reales del Gobierno, derechos íntegros de estola, otros 1000 rs. que le abonará el párroco, y podrá contar, además, con celebración de Misa de 5 rs. todo el año, á excepcion de los feriados en que deberá aplicar la misa *pro populo*.

Se dirigirá al cura propio de la villa de Cercedilla D. Juan José Gonzalez.

TOLEDO.

IMPRESA DE SEVERIANO LOPEZ FANDO,
CALLE ANCHA NUM. 34.